



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 047 -2023/MDL/GM

Lurigancho, 07 de agosto del 2023.

VISTOS:

Que, mediante Recurso de Apelación con expediente 013230-2023 contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 109-2023/MDL/GR, interpuesta por **LUZ MARIA CHAMORRO PORTALES**.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Exp. N° 023024-2021 de fecha 15 de diciembre de 2021, doña Emma Castro Sánchez, solicita se revoque la Licencia de Funcionamiento y Sancione con una multa administrativa al centro veterinario “HAPPY Feet Medicina Veterinaria” ubicado en la Av. Bernardo Balaguer Mz B Lote 11 Urb. Alameda de ñaña–Distrito de Lurigancho, conducido por doña: LUZ CHAMORRO PORTALES, la misma que se estaría presentando como médico veterinario sin serlo, emitiendo diagnósticos prescribiendo, administrando y aplicando tratamientos invasivos a las mascotas, específicamente habría atendido a su mascota canina desde el 15 al 22 de junio de 2021, ocasionándole necrosis en el miembro posterior derecho debido una mala praxis; es por ello que solicita se realice una fiscalización en el establecimiento y se revoque la licencia de funcionamiento.

Que, Obra a fojas 6/7 la Resolución de Gerencia de Desarrollo Económico Local N° 102-2022/MDL-GDEL de fecha 12 de octubre de 2022, que declara la NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Gerencia de Rentas N° 1209-2021-MDL/GR y Nulos los efectos de la Licencia de Funcionamiento N° 1434 que fuera emitida a favor de doña: Luz María Chamorro Portales para el giro de Consultorio Veterinario.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización Administrativa Y Tributaria se apersona al establecimiento denominado “HAPPY FEET”, ubicado en la Av. Bernardo Balaguer Mz B Lote 11 Urb. Alameda de ñaña - Distrito de Lurigancho, y le notifica a la presunta infractora el Acta de Fiscalización y Papeleta de Infracción Municipal N° 0001555 de fecha 02 de febrero de 2023, dándose inicio al procedimiento sancionador contra LUZ MARIA CHAMORRO PORTALES, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código N° 01.014 (por desarrollar actividades de producción , explotación, comercialización y servicios sin contar con la respectiva autorización sectorial) del RAS de la Municipalidad, cuya multa equivale a 05 UIT y como medida complementarias Clausura Definitiva; al haberse verificado al momento de la inspección “se detectó dicho local que viene desarrollando actividades de producción, comercialización y servicios sin contar con la respectiva autorización sectorial. Giro: Consultorio veterinario”

Que, con Expediente N° 003792-2023, de fecha 08 de febrero del 2023, Luz María Chamorro Portales presenta su descargo a la citada papeleta, precisando que, por descuido de su parte no solicito la renovación de la autorización sanitaria para clínicas veterinarias de la DIRIS, pidiendo disculpas por ello y adjunta copia del cargo de su solicitud dirigida a la DIRIS Lima Este para la Autorización Sanitaria o Renovación de Autorización, para las Clínicas veterinarias, Centros de



Experimentación donde se realicen Investigaciones con Canes, de fecha 07 de febrero del 2023.
(FS. 28)

Que, a fojas 32/33 obra el informe Final N° 48-2023/MDL/GR/SGFAT del órgano instructor, el cual recomienda SANCIONAR a doña LUZ MARIA CHAMORRO PORTALES, comuna multa ascendente de (05 UIT), pues en la fecha de la inscripción no contaba con la autorización sectorial respectiva para desarrollar sus actividades comerciales, asimismo no presento dicho documento en su descargo.

Que, en ese sentido, se emite la Resolución de Gerencia de Rentas N° 087-2023/MDL/GR, de fecha 23 de marzo del 2023, que resuelve sancionar a la administrativa LUZ MARIA CHAMORRO PORTALES, con la multa descrita en el párrafo anterior, y se ejecute la medida complementaria de Clausura Definitiva, siendo dicha resolución válidamente notificada el 11 de abril del 2023.

Que, la recurrente doña: LUZ MARIA CHAMORRO PORTALES, interpone Recurso de Reconsideración mediante escrito de fecha 14 de abril del 2023, refiriendo que la Papeleta de Infracción Municipal N° 1555 ha incurrido en causal de nulidad, pues su establecimiento si cuenta con licencia municipal respectiva, y estando a que el mismo solo presta los servicios de bañado, corte y vestimenta ornamental de mascotas, no requiere autorización sectorial, ya que no realiza labores de consultorio veterinario.

Que, en este efecto, se emite la Resolución de Gerencia de Rentas N° 109-2023/MDL/GR de fecha 02 de mayo de 2023, que resuelve declarando INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, ya que la administrada no ha cumplido con desvirtuar la imputación efectuada con la Papeleta de Infracción Municipal, siendo esta resolución válidamente notificada el 04 de mayo del 2023(fs.42). es así que, la administrada interpone Recurso de Apelación, mediante escrito de fecha 12 de mayo del 2023.

La administrada señala que no se ha tenido en cuenta que el establecimiento cuenta con Licencia de Funcionamiento Municipal y que para la emisión de la misma se debió contar con la autorización sectorial.

Que, debemos indicar que efectivamente la administrada Luz María Chamorro Portales cuenta con Licencia de Funcionamiento N° 1434 con fecha de emisión 16/09/2021, expedida por la Municipalidad para el giro de Consultorio Veterinario y que para el otorgamiento de la citada licencia se debió contar con la Autorización Sectorial; sin embargo, de la documentación que la propia administrada proporcionada, se advierte que la Resolución Directoral N° 3189-2019-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA (fs. 45/46) emitida por la DIRIS LIMA ESTE y que le concede la autorización sanitaria a la administrada, tiene fecha 12 de noviembre del 2019 y en el numeral 2) se dispone que dicha autorización tiene vigencia de 1 año a partir de la expedición de la misma, es decir que la autorización venció indefectiblemente el 13 de noviembre del 2020; por lo que, en la fecha del otorgamiento de la Licencia Municipal la administrada no contada con la autorización sectorial vigente; es por ello que la Gerencia de Desarrollo Económico Local mediante Resolución N° 102-2022/MDL-GDEL de fecha 12 de octubre del 2022, declara la



NULIDAD DE OFICIO de la referida Licencia, tras verificar de la revisión del expediente N° 023024-2021 que la administrada no cumplió con presentar todos los requisitos establecidos en el TUPA.

Que, se puede apreciar, al administrada pretende sorprender a la autoridad administrativa presentando como medio probatorio una resolución Directoral, cuya vigencia a fenecido a mediados del mes de noviembre del año 2020, y pretende además que la misma sea considerada y válida para desvirtuar la imputación efectuada por la Sub Gerencia de Fiscalización, situación que carece de sustento legal, más aun si la Papeleta de Infracción fue impuesta el 02 de febrero del 2022, es decir que la administrada venia ejerciendo sus actividades económicas sin contar con la debida autorización sectorial; por lo que este extremo de la apelación deviene infundado.

Que, al respecto, cabe precisar que teniendo en consideración la fecha de expedición de la Resolución Directoral N° 3189-2019-DSAIA-DIRIS-LE/MINSA (12/11/2019) y la fecha de vigencia de la misma (13/11/2020), nos encontramos frente a un procedimiento de RENOVACION, sino ante una nueva autorización, ya que la figura de renovación se efectúa antes de la fecha de vencimiento de la autorización y no después de dos años, como ocurre en el presente caso.

Que, ese sentido, la administrada invocando el principio de informalismo al presente caso, señala que la omisión detectada puede ser subsanada; sin embargo, ello carece de sustento, pues esta no puede asegurar que la Autoridad Sectorial; en este caso LA DIRIS LIMAS ESTE le vuelva a otorgar la Autorización Sectorial Sanitaria; y en el caso que así fuera, la misma no puede ser empleada para desvirtuar la infracción impuesta, pues al momento de la inspección del establecimiento no contaba con dicha autorización, incluso la Licencia de Funcionamiento ha sido expedida sin contar con dicho documento vigente; en consecuencia, este extremo de la apelación deviene infundado.

La administrada señala que en el presente caso no se ha observado el debido procedimiento, ya que ni la sanción ni la medida complementaria puede ser materia de ejecución por cuanto el procedimiento administrativo sancionador no se ha agotado.

Que, al respecto, debemos indicar que conforme a lo establecido en el artículo 11° de la Ordenanza N° 260-MDL, las medidas complementarias tiene por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando en perjuicio del interés colectivo y público, y cuando corresponda puede ser aplicadas en forma concurrente con la imposición de la sanción de multa.

En cuanto a la sanción pecuniaria, esta es exigible y ejecutada una vez que la resolución que impone la sanción haya quedado consentida o cuando el órgano de segunda instancia administrativa (Gerente Municipal) confirma dicha resolución, ello de conformidad con lo prescrito en el artículo 32° de la citada ordenanza.

En ese sentido, lo vertido por la administrada carece de sustento por la administrada carece de sustento, toda vez que la administración municipal viene llevando a cabo el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a la normatividad vigente, y en estricto cumplimiento al principio del debido procedimiento, garantizado su derecho a la defensa y contradicción, así como la debida separación entre la fase instructora y sancionadora.



La administrada señala que no se ha tenido en cuenta los términos de la resolución N° 017-2021/CEB-INDECOPI, que declara como barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar copia simple de la autorización sectorial.

Que, al respecto, corresponde señalar que la resolución N° 017-2021/CEB-INDECOPI, esta referida a la exigencia de presentar copia simple la autorización sectorial para solicitar el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, precisando que conforme al TUO de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, los requisitos máximos exigibles por las municipalidades: la declaración jurada de contar con autorización sectorial respectiva en el caso de aquellas actividades que conforme Ley la requieren de manera previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.

Como es de verse, citada resolución de INDECOPI, desarrolla entre otros temas la exigencia de los requisitos para el otorgamiento de una licencia de funcionamiento, el cual no es de materia de análisis en el presente caso, pues el que nos atañe se trata de un procedimiento sancionador por la imposición de una papeleta de infracción a la administrada, y no uno de solicitud de licencia de funcionamiento.

No obstante, resulta importante aludir los alcances de dicha resolución, en el sentido que subraya que los administrados deben contar con la autorización sectorial de forma previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, situación que en el presente caso tampoco ha ocurrido, pues como ya se detallado anteriormente la administrada al momento de la expedición de su Licencia de Funcionamiento no contaba con la autorización sectorial vigente. Por lo tanto, el argumento esgrimido por la recurrente, deviene Infundado.

La administrada señala que la determinación del monto impuesto como sanción no se encuentra sustentado legalmente resultando abusivo y arbitrario.

Que, en este punto debemos indicar que la determinación del monto impuesto por la comisión de la infracción se encuentra contemplado y aprobado por la Ordenanza N° 260-MDL que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones y el Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, que para el presente caso la tipificación de la infracción se encuentra descrita en el código N° 01.014 con multa 05 UIT y la Medida Complementaria de Clausura Definitiva y/o Revocatoria de Licencia, por lo que, dicha determinación pecuniaria no es antojadiza ni improvisada, sino que la misma se encuentra contenida en la normativa en la normatividad municipal vigente, debiendo este extremo en Infundado.

Que, según el informe Legal N° 414-2023-MDL-GAJ de fecha 18 de julio del 2023, emitida por la Gerencia de Asesoría Jurídica, prescribe que hace suyo los hechos descritos, así como la tipificación y calificación de la conducta infractora desarrollada en el Acta de Fiscalización y en la imputación de cargo desarrollada mediante la papeleta de Infracción Municipal N° 0001555 de fecha 02 de febrero de 2023, dándose inicio al procedimiento sancionador contra LUZ MARIA CHAMORRO PORTALES, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el código N° 01.014 (por desarrollar actividades de producción, explotación, comercialización y servicios sin contar con la respectiva autorización sectorial) del RAS de la Municipalidad, cuya multa equivale a 05 UIT y como medida complementarias Clausura Definitiva; al haberse verificado al momento de la inspección “se detectó dicho local que viene desarrollando actividades de producción,



comercialización y servicios sin contar con la respectiva autorización sectorial. Giro: Consultorio veterinario", por estar plenamente acreditado la conducta realizada por el Administrado, se configura en la infracción y no haber prueba en contrario, por lo que, corresponde aplicar la sanción correspondiente la infracción.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – declarar **INFUNDADO EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN** interpuesto por la administrada **LUZ MARIA CHAMORRO PORTALES**, identificada con **DNI N° 10819653** contra la Resolución de Gerencia de Rentas N° 109-2023/MDL/GR, de fecha 02 de mayo del 2023, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, en presente procedimiento administrativo, con conocimiento de las partes conforme a ley.

ARTICULO TERCERO. – **ENCARGAR A LA GERENCIA DE RENTAS, EJECUTAR y COORDINAR**, las acciones administrativas correspondientes, para el cumplimiento de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - **NOTIFIQUESE** la presente Resolución a **LUZ MARIA CHAMORRO PORTALES**, al establecimiento ubicado en Alameda de Ñaña Mz. "B" Lote 11, Distrito de Lurigancho, conforme al procedimiento establecido en el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
LURIGANCHO
Julio Cesar
GERENTE MUNICIPAL